

Es improcedente la demanda para el pago de horas extraordinarias de trabajo, cuando no ha habido pacto sobre el particular.

Recurso de nulidad interpuesto por Compañía de Teléfonos de Arequipa y Mollendo, en la causa que sigue con doña Livia Nieves Bustamante, sobre cobro de sobretiempo. — Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

La demanda de la ex-empleada de la Empresa de Teléfonos de Arequipa, doña Livia Bustamante, para que ésta le abone las horas extraordinarias de trabajo, durante 20 años, contiene la misma acción intentada por la señorita Celia Howard, contra la citada Empresa, que resolvió la Ejecutoria Suprema de 21 de abril del presente año, declarando sin lugar la demanda. (R. de los T., pág. 95).

Por otra Ejecutoria Suprema de 21 de abril de 1935 se resolvió el mismo caso, declarando también sin lugar la demanda de Isaías Soto, contra la Compañía Nacional de Cerveza (R. de los T., pág. 167).

Hay pues jurisprudencia al respecto. La motivación del fallo recaído en este juicio, no contiene razón alguna que desvirtúen las que sirvieron de fundamento a las Ejecutorias citadas.

La señorita Bustamante, alega haber prestado servicios durante 20 años, a la Empresa, trabajando más de ocho horas, por lo que ha formulado un cuadro de sobre tiempo, que representa la deuda de la Empresa por 5,590 soles.

Consta de autos, que la demandante recibió el 10 de abril de 1935 las indemnizaciones que le correspondían conforme a la ley 4916; recibió además, tres meses de sueldo sin trabajar, y su póliza de seguros, sin hacer observación (fs. 46 y 59).

Consta así mismo, por su confesión de fs. 71, que la demandante conocía al ingresar al empleo, las horas de trabajo, que no fueron modificadas hasta 1930, que se redujeron, la naturaleza del servicio que iba a prestar, en todo lo que se conformó.

Ha confesado, así mismo, que ha sido abonada de sus sueldos, que fueron en aumento, sin observación de vacaciones, y recibió una gratificación extraordinaria, sin haber reclamado de exceso de trabajo.

La acción intentada, se deriva del contrato de locación de servicios ya terminado, en virtud del cual, la demandante puso su actividad en el servicio público de teléfonos y si por la naturaleza de este servicio, para el que fué contratada, trabajó a veces más de ocho horas, recibiendo por ello la retribución estipulada, los servicios están pagados, porque la demandante se consideró satisfecha, durante el trascurso del tiempo que continuó prestándolo, sin observación.

La infracción de la ley que norma el trabajo de la mujer, tiene su sanción; pero, no dá derecho a quien con su consentimiento contribuye a su infracción, para reclamar el pago de servicios extraordinarios, cuan-

do el contrato ha terminado y se le han abonado todas las indemnizaciones que la ley prescribe.

HAY NULIDAD en el recurrido, reformándolo y revocando el apelado, procede declarar sin lugar la demanda.

Lima, setiembre 23 de 1936.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, octubre 19 de 1936.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 116 vta., su fecha 21 de noviembre último: reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 87, su fecha 5 de octubre del año próximo pasado, declararon infundada la demanda interpuesta a fs. 1 por doña Livia Nieves y Bustamante, de la que absolvió a la Compañía de Teléfonos de Arequipa y Mollendo, sin costas; y los devolvieron.

Barreto. — Quiroga. — Campos. — Arenas.

Mi voto es por la NO NULIDAD de la sentencia de vista.

Cárdenas,

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1959.—Año 1936.